



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Disolución sociedad de hecho
Demandante	Yeison Arley Muñoz Ramírez
Demandado	Esneda Vianey Mejía Tejada
Radicado	05001-40-03-013-2021-01282-00
Auto	Interlocutorio No. 780
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Mediante escrito presentado por **Yeison Arley Muñoz Ramírez** a través de apoderado, se recibió en esta agencia judicial la presente acción con el fin de obtener la disolución y liquidación de la sociedad de hecho que presuntamente conformó con **Esneda Vianey Mejía Tejada**.

Pues bien, el despacho avizora que no es competente para conocer de este asunto, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

El artículo 20 del C.G.P. establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“... 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...” (subrayas intencionales).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el asunto de la referencia, no es de competencia de los jueces civiles municipales, sino de los jueces civiles del circuito.

Es pertinente traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) y Tercero Civil Municipal de

Florencia (Caquetá, en el proceso con radicado CC-11001-02-03-000-2011-01948-00:

*“...Con este entendimiento, la Corte, ha tenido la oportunidad de delimitar que el “factor funcional”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado **“según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado**, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”.*

En otra ocasión, haciendo resaltar que el casacionista no enarboló algún problema de nulidad que involucrara los factores de competencia, dijo: “Y, es que en el asunto de esta especie, efectivamente, el censor no cuestiona la asunción del conocimiento de la causa litigiosa, ni a partir de la calidad de los extremos de la relación (factor subjetivo), ni por la cuantía del bien o su naturaleza (factor objetivo); menos controvierte el asunto por razón del sitio en donde debía ventilarse la controversia (territorial), o que, quien avocó conocimiento, no era el juez llamado a resolver el pleito, ya por su categoría o ya por la especialidad (funcional)”.

Desde luego, repugna que el conocimiento de un asunto que el legislador ha atribuido, precisamente en razón a la categoría o función que desempeña un juez dentro del engranaje de la función jurisdiccional, resulte siendo tramitado y decidido por otro, pues ello, como lo ha proclamado la Sala, “deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país [se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; al art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985].

3. Asentadas las anteriores reflexiones y puesta la Sala en el examen del caso, encuentra que bien hizo el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, aunque erradamente haya considerado que carecía de “jurisdicción”, en declarar la nulidad y desprenderse del conocimiento del proceso, pues éste, por contener pretensiones de declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho, funcionalmente está atribuido por la

ley, en primera instancia, a un juez de mayor jerarquía, categoría circuito (art. 16, num. 3°, del C. de P.C.).

En efecto, muy claramente el mencionado artículo establece que los “jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: ...3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializado”

Luego, sólo ellos, en primera instancia, pueden conocer de esa tipología de procesos y, de contera, únicamente los “Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en sala civil, conocen: 1. En segunda instancia: a) De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito...” (art. 26 ídem).

4. Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), para que asuma el trámite ...”

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda que incoa **Yeison Arley Muñoz Ramírez**, en contra de **Esneda Vianey Mejía Tejada**, por falta de competencia, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>058</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario
--

05001 40 03 013 2021 01282 00

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be76517687fba86cc314213cd550b0b71820c1b8f9a420be664dc6c01cad449f

Documento generado en 06/04/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>